



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 2 de julio de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

Los términos judiciales se suspendieron a partir del 13 de marzo de 2.020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive, conforme acuerdos números PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, 11549, PCSJA20-1156 y PCSJA20-1167 del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 <b>2020 00150 00</b>
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **JOSÉ NELSON ARIAS OSSA** contra **EMIGDIO GOMEZ BOTERO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado

de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*. Para ello se aportará el documento idóneo, certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.

2. Según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*". Sin embargo la parte demandante no cumplió con este requerimiento, pues los expresados en la demanda no pueden ser convalidados como linderos actuales, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

3. Allegará copia auténtica y completa de la escritura pública N° 1757 del 6 de septiembre de 1988 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, por medio de la cual la señora MARIA RUBY VALLEJO adquirió cuotas o derechos sobre el bien a usucapir, por compraventa de gananciales en sucesión del señor EMIGDIO GÓMEZ BOTERO.

4. Aportará el Registro civil de defunción del señor EMIGDIO GOMEZ BOTERO.

5. Deberá indicar las gestiones efectuadas en las diferentes notarias y ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para establecer lo relacionado con el sujeto pasivo de la acción, por cuanto en las solicitudes allegadas se indica que la parte actora realizó solicitud encaminada a obtener información sobre la existencia de los señores ESTHER JULIA GOMEZ OSORIO, GRACIELA GOMEZ OSORIO, JOSE JESUS GOMEZ OSORIO y LUIS ALFONSO GOMEZ OSORIO

como hijos del señor EMIGDIO GOMEZ BOTERO, pero no hace referencia al fallecimiento del señor EMIGDIO GOMEZ BOTERO demandado en el presente proceso.

6. Al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 82 del código general del proceso, deberá manifestar la parte actora, el número de identificación de la demandada, mucho más si se tiene en cuenta que solicita su emplazamiento y en el caso concreto, conforme la respuesta por dicha Registraduría, y para establecer lo relacionado con los sujetos pasivos de la acción, y como su título de adquisición data del 22 de junio de 1926, es decir de hace 93 años, deberá indicar la accionante sobre gestiones efectuadas en notaría de la ciudad u otras oficinas tendientes a establecer lo relacionado con dicha persona.

7. Adecuará e identificará las partes a las cuales dirige la demanda, por cuanto indica que la misma se dirige frente a una persona que falleció, siendo lo propio frente a las personas a que hace referencia el artículo 87 del CGP.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble, por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

Se allegará copia de los requisitos exigidos y del escrito de cumplimiento de los mismos, para el archivo del Juzgado y el traslado de los demandados (artículo 89 C.G.P).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sandra María Aguirre*

LVA

*Firmado Por:*

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

*Código de verificación: 29e831a74cee639c4b6935da01cc0c5ef51d17a17b8091f9460e733a9d746c86*  
*Documento generado en 02/07/2020 04:02:31 PM*